

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño, don Juan Carlos Campo Moreno, doña Laura Díez Bueso y don José María Macías Castaño, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4330-2023, promovido por doña J.G.V., actuando en nombre propio y en el de su hija menor de edad doña A.P.G, contra los autos de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 24 de abril de 2023 y 25 de mayo de 2023. Han intervenido el abogado del Estado, don José Manuel Estevao López, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el magistrado don Ricardo Enríquez Sancho.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro general de este Tribunal el 23 de junio de 2023, la procuradora de los tribunales doña Sara Leonis Parra, actuando en nombre y representación de doña J.G.V. y su hija menor doña A.P.G., bajo la defensa del letrado don Pablo Figueiras Reguera, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones arriba mencionadas.

2. Los hechos con relevancia para la resolución del presente recurso de amparo y a los que se refiere la demanda presentada, son los siguientes:

a) Con fecha 20 de enero de 2022, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo dictó sentencia en el procedimiento ordinario 4-2021, donde la recurrente J.G.V. y su hija A.P.G. (víctima del delito, que contaba con la edad de 13 años a la fecha de los hechos) actuaron como acusación privada, con la siguiente parte dispositiva:

“Que condenamos al acusado José Manuel Estevao López. como autor criminalmente responsable de un delito de agresión sexual a persona menor de dieciséis años del artículo 183, apartados 1, 2, 3 del Código Penal a las siguientes penas:

.- Pena de prisión de 12 años con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, conforme al artículo 55 del Código Penal.

.- Prohibición de aproximarse a la víctima A. P. G. y de acudir o aproximarse a su domicilio o lugar de trabajo o estudio, en un radio de 500 metros, así como prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o por persona interpuesta, durante un plazo de 14 años.

. - Libertad vigilada durante un plazo de 5 años para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad, (cuyo contenido se concretará conforme al artículo 106 y por el procedimiento previsto en el artículo 98, al que se remite el apartado 2 del artículo 106 del Código).

.- Pena de inhabilitación para los ejercicios de patria potestad, tutela, curatela, guardia y custodia así como acogimiento durante un periodo de 5 años.

En concepto de responsabilidad civil el acusado indemnizará a A. P. G. en la cantidad de 30.000 euros por los daños físicos y morales que le causó, y al SERGAS por las asistencias que se hayan prestado o presten a consecuencia de estos hechos a la víctima (y que actualmente s.e.u.o. ascienden a 1.827,07 € - folio 567). Todo ello con los intereses conforme a los artículos 1.108 del Código Civil y 576 de la LEC.

Finalmente, imponemos al acusado el abono de las costas procesales que correspondas [sic], incluidas las de la acusación particular”.

La sentencia fue rectificada mediante auto de la misma Sección de Enjuiciamiento el 18 de marzo de 2022 (se indica en él de manera indebida, que fue dictado el “tres de enero de 2022”), por error material en cuanto a la duración de la pena de inhabilitación para los ejercicios de patria potestad, tutela, curatela, guardia y custodia, así como acogimiento, fijándose esta en un año.

b) Por auto del mismo órgano judicial, de 18 de marzo de 2022, se acordó la firmeza de la sentencia de condena, abriéndose en la misma fecha la ejecutoria (núm. 14-2022) por decreto de la letrada de la administración de justicia.

c) La representación procesal del penado, en escrito firmado el 9 de diciembre de 2022, presentó al tribunal sentenciador una solicitud de revisión de todas las penas que le habían sido impuestas, al haberse producido la derogación del art. 183 del Código Penal (CP) conforme el cual había sido condenado y su sustitución por el delito del art. 181 CP, en virtud de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, “de garantía integral de la libertad sexual”.

d) En respuesta a lo pretendido, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo dictó auto el 13 de febrero de 2023 en la ejecutoria pieza individual del condenado núm. 14-2022; con la siguiente parte dispositiva:

“La Sala ACUERDA: Revisar la Sentencia de 20/01/2022, rectificada por Auto de 18/03/2022, por la que se condenó a José Manuel Estevao López como autor criminalmente responsable de un delito de agresión sexual a persona menor de 16 años, tipificado por el artículo 183 apartados 1, 2 y 3 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, a las siguientes penas, en el sentido de que conforme a los artículos 181, apartados 1, 2 y 3 y 192.3 del Código Penal vigente, conforme a la modificación operada por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, las nuevas penas a que queda sujeto dicho penado son las siguientes:

- Pena de prisión de 10 años con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, conforme al artículo 55 del Código.

- Prohibición de aproximarse a la víctima A. P. G. y de acudir o aproximarse a su domicilio o lugar de trabajo o estudio, en un radio de 500 metros, así como prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o por persona interpuesta, durante un plazo de 12 años.

- Pena de inhabilitación especial para cualquier profesión. oficio o actividades. sean o no retribuidos. que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad. por un tiempo de 15 años.

- Pena de inhabilitación para los ejercicios de patria potestad tutela, curatela, guardia y custodia, así como acogimiento durante un periodo de 4 años. Se practicará un nuevo requerimiento, se realizará una nueva anotación en el Registro Civil y también una liquidación de la condena, tomando como dies a quo el del primer requerimiento (12/04/22).

El resto de los pronunciamientos se mantienen iguales:

- Libertad vigilada durante un plazo de 5 años para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad (de 10 años, cuyo contenido se concretará conforme al artículo 106 y por el procedimiento previsto en el artículo 98, al que se remite el apartado 2 del artículo 106 del Código).

- En concepto de responsabilidad civil indemnizar a A. P. G. en la cantidad de 30.000 euros por los daños físicos y morales que le causó, y al SERGAS por las asistencias que se hayan prestado o presten a consecuencia de estos hechos a la víctima (s.e.u.o 1.827,07 € - folio 567). Todo ello con los intereses conforme a los artículos 1.108 del Código Civil y 576 de la LEC.

- El abono de las costas procesales que correspondas [sic], incluidas las de la acusación particular.

Notifíquese el presente auto al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas y de modo

personal al penado, con instrucción de que contra este cabe interponer recurso de apelación ante esta Audiencia para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia dentro de los 10 días siguientes a la última notificación de la presente resolución”.

El auto se acompaña con un voto particular de una magistrada la Sección, contrario a la revisión de las penas al haberse alcanzado una conformidad entre las partes respecto de las que le fueron impuestas al acusado en la sentencia de condena.

e) La representante procesal de la acusación particular presentó escrito firmado el 1 de marzo de 2023, dirigido “A la Ilma. Audiencia Provincial de Lugo para ante la Sala de lo Penal y Civil del TSJ de Galicia”, por el que interpuso recurso de apelación contra el antedicho auto de 13

de febrero de 2023, interesando su revocación y que se acordase por la Sala *ad quem* no haber lugar a la revisión de la sentencia de 20 de enero de 2022.

f) La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó auto el 24 de abril de 2023 en el rollo de apelación 32-2023, proveyendo a lo solicitado:

(i) La parte dispositiva del auto fue la siguiente:

“LA SALA ACUERDA : inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la procuradora doña María Fe Eiré Vázquez , actuando en nombre y representación de A. P. G., representada por su madre J. G. V. contra el auto de fecha 13 de febrero de 2023 dictado por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Lugo en el Rollo 4/2021, Ejecutoria 14/2022.

Contra este auto cabe recurso de súplica.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la mencionada Audiencia”.

(ii) Los razonamientos jurídicos que condujeron a la Sala a esta decisión fueron los siguientes:

“PRIMERO.- A partir de la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, el legislador estatal, que en tantas ocasiones lo reformó al igual que en no menor medida reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal, singularmente mediante la *Ley 41/2015, de 5 de octubre*, rehusó sin embargo establecer un régimen de impugnabilidad de los autos de revisión -o de no revisión- de una sentencia firme como consecuencia de la entrada en vigor de una legislación más favorable.

Es indudable que bien pudo haber establecido tal régimen de recurribilidad, pero el caso es que lo obvió. Y no sería ello debido a la carencia de precedentes: el párrafo tercero de la Disposición Transitoria de la *Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal*, predicó la susceptibilidad de los autos dictados por un Juzgado o por una Audiencia resolviendo sobre la revisión para ser recurridos respectivamente en apelación o en casación. No habremos de insistir en que en la *Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual*, tampoco se encuentra rastro de la -en concreto-

apelabilidad de los susodichos autos de revisión o de no revisión de una Audiencia ante las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia.

Podrá estimarse que el régimen establecido en la precitada LO 8/1983 resulta más lógico y coherente que el actualmente vigente en el que en rigor los autos de una Audiencia recaídos en torno a la revisión o no revisión (e incluso aquéllos en que se acuerda no abrir ese incidente por considerarlo improcedente), son únicamente susceptibles de recurso de súplica *ex* artículo 236 LECrim si se trata -como en el caso- de la decisión de una Audiencia. Más coherente y lógico en principio, pero no tanto a la postre si reparamos en que en particular el auto que modifica una sentencia firme mal que bien puede entenderse que la complementa por cuanto complementar una resolución es incompatible con modificar o rectificar «lo que hubiere acordado» (argumento *ex* artículo 215.3 LEC, invocable *ex* artículo 4 LEC).

SEGUNDO.- Sea como fuere, lo cierto e indudable es que la realidad normativa vigente excluye cualquier recurso devolutivo contra los autos en cuestión o, si se prefiere, el legislador, pudiéndolo haber previsto, no lo previó.

En este sentido, ignoramos cuál es la cobertura, no siendo la existente propiamente legal, a la que se acoge el apelado auto revisor de condena dictado por la Audiencia para haber indicado a las partes que contra el mismo se podía interponer recurso de apelación sujeto al conocimiento de esta Sala de lo Civil y Penal. Podemos dar por supuesto que esa cobertura es implícitamente jurisprudencial del mismo modo que lo es, de manera expresa, para el Ministerio Fiscal en algún informe emitido previamente acerca de nuestra competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto; informe en el que, al margen de la mera cita del artículo 846 ter LECrim, se sostiene dicha competencia sobre la base de un ‘criterio jurisprudencial consolidado’ por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y muy en especial sobre la base de una de las directrices (la 9ª del apartado Tercero) del Decreto de la Fiscalía General del Estado de 21 de noviembre de 2022; directriz reducida a invocar y transcribir parte de la STS 606/2018, de 28 de noviembre, a los efectos de asegurar que ‘contra las resoluciones resolviendo la revisión de las sentencias condenatorias firmes podrán interponerse los mismos recursos que, en su caso, cabrían contra la sentencia condenatoria’.

El respeto que, como es natural y obligado, nos merece semejante criterio, no nos ha de conducir a asumirlo so pena, en caso contrario, de vincularnos a la viabilidad jurisprudencial, pero

no legal, de un recurso de apelación, máxime cuando la Sala Segunda, en la precitada sentencia de referencia, reconoce, en primer lugar, que el legislador (a partir de 1995) no ha ‘aclarado’ el régimen de impugnabilidad de los autos de revisión o no revisión que nos ocupan; en segundo lugar, que ‘la proyección del régimen general de la Ley Procesal Penal arrastraría a un escenario en que solo sería factible un recurso de súplica si se trata -como es el caso- de una Audiencia’; y, en tercer lugar, que la tesis del propio Tribunal Supremo en orden a la apelabilidad de esas resoluciones de una Audiencia ante el Tribunal Superior de Justicia, antes de la ulterior casación, carece de ‘explicito soporte legal’.

Carece, entendemos, de soporte legal, y para percatarse de ello no hay más que atender al competencialmente determinante artículo 846.1 ter LECrim y a confrontarlo, v.gr., con el artículo 999 LECrim. En definitiva, habrá que convenir que la indicada apelabilidad, jurisprudencialmente reconocida, pugna a su vez con la previsión legal *ex* artículo 236 LECrim tocante a que el recurso de apelación contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse ‘únicamente en aquellos casos expresamente previstos en la Ley’ ”.

g) La representación procesal de la acusación particular presentó escrito firmado el 3 de mayo de 2023, por el que promovió recurso de súplica contra el anterior auto de 24 de abril de 2023, interesando del Tribunal Superior de Justicia que revocara este último, dictando otro por el que acordarse admitir el recurso de apelación, “resolviendo en cuanto al fondo de lo planteado en el mismo por esta parte”.

Fundó dicha pretensión, además de en argumentos de legalidad ordinaria, en que la resolución impugnada vulnera el artículo 24.1 CE, “entre otras cosas en su manifestación de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos”, por cuanto es claro “que el legislador y la Constitución otorgan derecho a que las decisiones judiciales puedan ser objeto de revisión en el término más amplio del término, permítasenos la expresión; y que por tanto, puedan ser objeto de revisión, corrección o consideración por un Tribunal superior. Y lo que está claro, es que este tipo de resolución, con la importancia que tiene, pues nada menos que modifica una Sentencia Penal firme, no ha de ser menos. Y lo que consideramos evidente, es que ni legislador ni la Constitución pretenden excluir de posibilidad de revisión un acto o resolución de tal calado como esta. Pues de ser así, habrían excluido expresamente esta posibilidad para este tipo de Autos, cosa que no han hecho, puesto que a nuestro entender además, sería ilegal, pues se vedaría a esta parte de su legítimo derecho de revisión de una resolución judicial injusta”. Ya al final del escrito se dice que

“entendemos que es intención del legislador, y en todo caso de nuestro Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, ser flexibles y conceder la posibilidad de recurso en caso de oscuridad normativa, y no al contrario, esto es vetar tales posibilidades”.

Admitido el recurso de súplica y abierto trámite de alegaciones, el ministerio fiscal personado en la ejecutoria presentó escrito de fecha 5 de mayo de 2023 por el que interesó la su estimación, citando en su apoyo diversas resoluciones de otros Tribunales Superiores de Justicia, así como la STS 606/2018 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, favorables a conceder la posibilidad de recurso devolutivo contra las resoluciones que revisan sentencias de condena penal, tras un cambio legislativo que pudiera ser favorable al reo.

h) La Sala competente dictó auto el 25 de mayo de 2023, en desestimación del recurso de súplica. En sus Fundamentos de Derecho expresa lo siguiente:

“PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en su recurso cita abundantes resoluciones disímiles con la nuestra de otros tribunales superiores de justicia y del Tribunal Supremo y pone de manifiesto su conformidad con lo que prescribe a los Srs. Fiscales la Fiscalía General del Estado, pero no rebate específicamente las razones en las que se ha basado la Sala para acordar lo que consideramos en el auto de 24 de abril de 2023, remitiéndonos a lo en él expuesto ante la ausencia por su parte de nuevos argumentos.

SEGUNDO.- La otra parte recurrente cita el artículo 24.1 de la Constitución, que establece el derecho a la tutela judicial efectiva e incluye y otorga, a su juicio, el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos a las partes interesadas en un proceso judicial.

Considera así que el legislador y la Constitución otorgan el derecho a que las decisiones judiciales puedan ser objeto de revisión ampliamente y que, por tanto, puedan ser objeto de revisión, corrección o consideración por un Tribunal superior. ‘Y lo que está claro, es que este tipo de resolución, con la importancia que tiene, pues nada menos que modifica una Sentencia Penal firme, no ha de ser menos’.

Precisamente lo que no está es claro y, si tanta importancia tiene, quizás el legislador debiera haber incluido un recurso para tan trascendental [sic] cuestión, pero no lo ha hecho. ‘No ha de ser menos’ es una valoración, un anhelo, un desiderátum, pero no una realidad.

Lo que es indudable es que nuestra resolución de fecha 24 de abril de 2023 explica pormenorizadamente los motivos por los que entendemos que no cabe un recurso no previsto legalmente por mucho que pudiera ser razonable que la ley sí lo previera.

De hecho, cuando el legislador quiere reformar una ley (sustantiva o adjetiva) lo hace con la amplitud deseada, y la incesante actividad legislativa de nuestro Parlamento en la última época da buena muestra de ello. Si hubiera querido modificar el régimen de recursos existente frente a las resoluciones de las Audiencias bastaba con haberlo hecho, máxime cuando se reformó el Código penal y era evidente que se iban a producir unas revisiones de condena que beneficiarían a una de las partes y perjudicarían a otra.

TERCERO.- Se nos dice en segundo lugar que ‘el recurso de apelación frente al auto de revisión tiene perfecto encaje en el artículo 846 de la LECrim, pues si el auto modifica una sentencia firme, dicho auto ha de tener el mismo recurso que dicha sentencia que está modificando, esto es el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia. A mayor abundamiento, no existiendo «prohibición» expresa por el legislador, ha de entenderse que cabe dicho recurso, y ello precisamente en aras a hacer valer el derecho de tutela judicial efectiva; y no realizarse, permítasenos la expresión, una interpretación tan restrictiva como la realizada por la Sala, pues entendemos que, en un caso de «oscuridad normativa» como el presente, ha de primar el derecho a revisión de una resolución judicial que consideramos injusta, más que a vetar tal derecho por falta de una mayor aclaración (que no prohibición)’.

Resulta, sin embargo, como ya dijimos en el auto combatido, que carece de soporte legal, y para percatarse de ello no hay más que atender al competencialmente determinante artículo 846.1 ter LECrim y a confrontarlo, v.gr., con el artículo 999 LECrim. En definitiva, habrá que convenir que la indicada apelabilidad, jurisprudencialmente reconocida, pugna a su vez con la previsión legal *ex* artículo 236 LECrim tocante a que el recurso de apelación contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse ‘Únicamente en aquellos casos expresamente previstos en la Ley’.

Por tanto, podrá reclamarse que ‘ha de tener el mismo recurso que dicha sentencia que está modificando’, que ‘ha de entenderse que cabe dicho recurso’ o que ‘ha de primar el derecho a revisión de una resolución judicial que consideramos injusta’, pero los arts. 236 y 846 ter, ambos de la LECrim, no lo autorizan. Solo confundiendo los deseos con la realidad puede decirse, como hace la representación letrada de la recurrente, que ‘es intención del legislador, y en todo caso de nuestro Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, ser flexibles y conceder la posibilidad de recurso en caso de oscuridad normativa, y no al contrario, esto es vetar tales posibilidades’.

Si tan deseoso estuviese el legislador de dotar de recurso de apelación a las revisiones de condena efectuadas por las Audiencias lo tenía en su mano, como hizo al reformar en pocos meses y por dos veces la legislación penal sexual de la que deriva precisamente la revisión que se pretende. Y no lo ha hecho en ninguna de ellas pese a lo que ha venido sucediendo y que es de general conocimiento”.

i) Notificado el anterior auto se interpuso demanda de amparo por las aquí recurrentes.

3. La demanda de amparo se dirige contra los autos de 24 de abril de 2023 y 25 de mayo de 2023 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, por vulneración de los derechos fundamentales de las recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE); a un procedimiento con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la igualdad ante la ley del art. 14 de la Constitución, al negarse a resolver dicho órgano judicial el recurso de apelación interpuesto por aquellas contra el auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo, de 13 de febrero de 2023 que acordó revisar su sentencia de 20 de enero de 2022, rebajando entre otras la pena de prisión de doce a diez años, por el delito de agresión sexual a víctima menor de dieciséis años, por la que fue condenado el acusado.

a) Se alega en primer lugar en la demanda la vulneración conjunta de los arts. 24.1 y 24.2 CE, reconociendo de entrada que existe una “oscuridad normativa” en cuanto “al modo y forma de impugnar un auto de revisión de sentencia firme”, si bien discrepa de los argumentos dados por la Sala del Tribunal Superior de Justicia para negar tal posibilidad, reiterando lo ya expuesto en el recurso de súplica respecto a que “el legislador y la Constitución” otorgan el derecho a que las resoluciones judiciales puedan ser objeto de revisión en términos amplios. Además, dice, “si en un proceso penal, el órgano juzgador ha de ser distinto al órgano sentenciador, a fin de preservar la integridad, objetividad etc. del procedimiento, es obvio, que

la sentencia que se dicte pueda ser revisada por un órgano distinto y superior al sentenciador”; también cuando se trata de la modificación de una sentencia firme, “al igual que la sentencia misma” se puede recurrir. Reitera también el argumento del recurso de súplica de que ni el legislador ni la Constitución pretenden excluir la posibilidad de revisión de un acto o resolución de tal calado como esta. “Pues de ser así, habrían excluido expresamente esta posibilidad [...], cosa que no han hecho ni la Ley de enjuiciamiento criminal ni la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre”; lo contrario supondría vedar a dicha parte su “legítimo derecho de revisión de una resolución judicial injusta”.

Continúan diciendo que dicho recurso de apelación “tiene perfecto encaje en el artículo 846 de la LECrim”, pues el auto que revisa la condena debe tener el mismo régimen de impugnación que la sentencia que se ha modificado; por ello resulta válido el ofrecimiento de dicho recurso efectuado por el auto de 13 de febrero de 2023 de la Audiencia Provincial. Sigue luego la invocación de las SSTS 606/2018, de 28 de noviembre, y 154/2015, de 17 de marzo; así como de la STC 30/2009, de 26 de enero, sobre instrucción de recursos. Remacha este primer motivo de la demanda de amparo recordando lo defendido en el recurso de súplica en cuanto a la afirmación de que es “intención del legislador, y en todo caso de nuestro Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, ser flexibles y conceder la posibilidad de recurso en caso de oscuridad normativa, y no al contrario, esto es vetar tales posibilidades”.

b) Como último motivo, en la demanda se aduce que falta una “doctrina unificadora sobre la materia por nuestros altos tribunales”, lo que da lugar a “diferentes criterios y resoluciones”, “vedando a parte de los justiciables el derecho al recurso. Lo que es inadmisibles y contrario a nuestra Constitución en tanto a la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos”. Se citan a continuación resoluciones dictadas por las Salas de lo Civil y Penal de varios tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas, de lo que resultaría un “agravio comparativo” en el caso de aquellas salas que niegan la posibilidad de recurso, lo que “choca con los principios de igualdad ante la ley, la tutela judicial efectiva y la prohibición de la existencia de arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos, derechos amparados por nuestra Constitución”.

Se añade que está clara “la repercusión social que el presente asunto representa, pues a consecuencia de la Ley Orgánica 10/2022, son múltiples los casos en los que se están produciendo revisiones de sentencia y no se puede permitir la existencia de criterios dispares

entre distintos tribunales superiores de justicia a la hora de determinar la posibilidad o no de apelación respecto a los autos de revisión”. Citando a continuación la STS 199/2016, en la que a su vez se hace referencia a la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, y cuál es el canon de control en amparo por posibles vulneraciones de este derecho fundamental.

c) El suplico de la demanda solicita tener por interpuesto recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se impugnan, y que se dicte sentencia estimatoria “con reconocimiento expreso de su derecho a una tutela judicial efectiva”; la nulidad de dichas resoluciones; y como medidas de reparación del derecho fundamental vulnerado que se “declare haber lugar a que por parte del Tribunal Superior de Justicia de Galicia se acuerde admitir a trámite el recurso de apelación planteado por esta parte frente al auto de revisión de sentencia de fecha 13 de febrero de 2023 dictado por la Ilma. Audiencia Provincial de Lugo (ejecutoria 14-2022 Rollo 4-2021) y resolver en cuanto al fondo del asunto el citado recurso”; decretando asimismo “la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictado del auto de 24 de abril de 2023 dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a fin de que se dicte otra resolución acordando admitir a tramitación el recurso de apelación y resolver en cuanto al fondo la impugnación planteada en el mismo”.

d) Por medio de “primer otrosí digo”, el escrito de demanda solicitó con base en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) la suspensión tanto de los dos autos impugnados de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, como de “la eventual firmeza del auto de revisión de sentencia de fecha 13 de febrero de 2023” de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo (ejecutoria 14-2022). Suspensión esta última que se considera “imprescindible, por cuanto, de lo contrario, la ejecución de las penas establecidas en las referidas sentencias harían [sic] perder al presente recurso de amparo su finalidad, máxime teniendo en cuenta que el condenado en la sentencia [...] podría gracias a un eventual retraso en la tramitación del presente recurso, obtener unos beneficios penitenciarios que entendemos para nada le corresponden”.

4. La Sala Primera, Sección Segunda, de este Tribunal Constitucional, dictó providencia el 8 de abril de 2024, del siguiente tenor:

“La Sección ha examinado el recurso de amparo y ha acordado admitirlo a trámite, apreciando que concurre en el mismo una especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este tribunal [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2 a)].

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, diríjase atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación 32-2023.

Diríjase igualmente atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la ejecutoria 14-2022; debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

De conformidad con la solicitud de la parte actora, fórmese la correspondiente pieza separada de suspensión”.

5. Por nueva providencia dictada por la propia Sección Segunda de este Tribunal en la misma fecha, 8 de abril de 2024, se dispuso “formar con el precedente testimonio la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada”.

6. En la pieza incidental formularon alegaciones la representación procesal de las recurrentes (reiterando su solicitud de suspensión de las resoluciones recurridas y del auto de la Audiencia Provincial que revisó la sentencia de condena), el ministerio fiscal (que interesó la desestimación de aquella pretensión) y, luego del trámite abierto por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia del 9 de mayo de 2024 que acordó concederles plazo común de tres días para alegaciones sobre la suspensión, el representante procesal de la parte condenada, así

como el abogado del Estado (previamente personados, como ahora se dirá), estos dos últimos interesando la denegación de la medida solicitada.

Mediante ATC 53/2024, de 3 de junio, la Sala Primera de este Tribunal resolvió denegar la suspensión de las resoluciones instada por la parte demandante.

7. Respecto de la pieza principal, con fecha 23 de abril de 2024 la procuradora de los tribunales doña Sara Lázaro Rodríguez, actuando en nombre y representación de don José Manuel Estevao López, manifestó que en virtud del emplazamiento efectuado por diligencia de ordenación de 16 de abril de 2024 se personaba como parte recurrida, bajo la dirección letrada de don Miguel Ángel Caraduje Somoza, si bien al ser su representación del turno de oficio solicitó que se oficiase “al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, para asignar nueva representación y defensa”.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 7 de mayo de 2024, se acordó conceder plazo de diez días a la procuradora de la parte personada (por error material se la identifica como doña Sara Leonis Parraun; error que la propia Secretaría subsanó por nueva diligencia de 13 de mayo de 2024, indicando que se refería en realidad a la procuradora doña Sara Lázaro Rodríguez). En todo caso, el propio 7 de mayo de 2024 la procuradora doña Sara Lázaro Rodríguez aportó la resolución de reconocimiento de asistencia jurídica gratuita que se había solicitado.

8. Con fecha 3 de mayo de 2024, por su parte, el abogado del Estado jefe ante este Tribunal Constitucional presentó escrito manifestando que se personaba en este procedimiento de amparo en la representación que ostenta (habiendo actuado como parte en la vía judicial previa, la Subdirección General de Gestión de Clases Pasiva), debiendo entenderse con él los posteriores trámites.

9. La Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal dictó diligencia de ordenación el 9 de mayo de 2024, del siguiente tenor:

“En el asunto reseñado se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia y la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo, y Oficio del Colegio de Procuradores y Abogados, designando al

Procurador Oscar Jesús Castellanos Quintero, y al Letrado Miguel Ortego Ruiz, a quienes se les tiene por personados y parte en nombre y representación de don José Manuel Estevao López con quien se entenderán la presente y sucesivas diligencias.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se da vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la sede electrónica de este Tribunal, por un plazo común de VEINTE DIAS, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, al recurrente y a la parte personada, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

El Procurador tendrá acceso a los escritos y documentos, a través de la sede electrónica de este Tribunal/ procesos constitucionales/consulta de procesos (dirección web: <https://registro.tribunalconstitucional.es/Escrito/GetFichaRecurso>)”.

10. Con fecha 31 de mayo de 2024, la representante legal de las recurrentes presentó escrito de alegaciones en el registro de este Tribunal, cumplimentando el trámite del art. 52 LOTC, por el que interesó se otorgase el amparo solicitado.

Ante todo, se indica que dicha parte “se afirma y reitera en el recurso de amparo presentado, remitiéndonos en este punto a lo manifestado en el mismo, a fin de evitar reiteraciones innecesarias”. A continuación se invoca en favor de su tesis favorable al carácter recurrible de los autos que han resuelto la revisión de sentencias de condena al socaire de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, el auto del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 11 de septiembre de 2023, el cual a su vez hace suya la doctrina fijada en el mismo sentido por el Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en sentencia núm. 473-2023, de 15 de junio de 2023; reproduciendo pasajes de ambas resoluciones. Sobre la STS 473/2023, el escrito recuerda que el Alto Tribunal precisa en ella que cabe recurso directo de casación contra el auto de revisión de condena si las actuaciones se iniciaron antes del 6 de diciembre de 2015 (cuando entró en vigor la reforma del régimen de recursos devolutivos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal), y el de apelación y eventual casación para los procedimientos posteriores, como sucede con el presente caso.

De esta cita jurisprudencial deducen las recurrentes “la necesidad de que el Excmo. Tribunal Constitucional, como así ha declarado ya, se pronuncie al respecto sobre esta cuestión,

creando así Doctrina al respecto, para que su criterio deba ser acogido por todos los organismos y Tribunales, impidiendo con ello, una vulneración del principio constitucional de igualdad entre españoles”; con acogimiento para ello de su recurso de amparo, declarando “haber lugar al derecho a resolverse el recurso de apelación frente al auto de revisión de condena relativo al presente caso con todas las consecuencias inherentes a ello”, como ya se defendió en el escrito de demanda.

11. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 7 de junio de 2024, por el que interesó la “desestimación íntegra del recurso de amparo formulado”.

a) Tras hacer resumen de los hitos de la vía procesal previa, identificar las resoluciones recurridas en amparo y las quejas de las demandantes, sostiene el escrito que éstas lo que plantean en realidad es una cuestión de legalidad ordinaria, la de objetar al legislador de la Ley Orgánica 10/2022 el no haber previsto recurso de apelación contra el auto de revisión de condena y que ello vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que sin embargo a juicio del abogado del Estado no sucede, tomando para ello en cuenta la doctrina constitucional sobre el carácter de derecho de configuración legal del art. 24.1 CE, con cita de la STC 16/2015, de 16 de febrero. Por tanto, sigue diciendo, el derecho fundamental invocado “queda también satisfecho cuando sobre la base de lo dispuesto en la ley se emite un pronunciamiento de inadmisión que aprecia razonada y razonablemente la concurrencia de una causa establecida expresamente en la ley (STC 186/2015, de 21 de septiembre); máxime tratándose de la configuración legal de recursos, no del acceso propiamente de modo inicial a la justicia”.

b) Con cita a continuación de las SSTC 37/1995, de 7 de febrero, y 181/2001, de 17 de septiembre, afirma el escrito que “el que la Ley no haya previsto recurso -en el caso, de apelación-, como la recurrente pretende, no supone lesión del derecho garantizado por el art. 24 de la CE”. Pero si hubiese duda respecto a que el silencio del legislador produce dicha lesión, como “solución medial, habría que plantearse una cuestión interna de constitucionalidad [sic] por ese Tribunal Constitucional. Pero ello, insistimos, no es así; no hay vulneración del derecho fundamental porque la ley no haya establecido recurso contra la revisión de la condena sobre la base de la Ley Org. 10/2022. Claro -se podría decir- que nos hallamos en el plano del derecho procesal penal, donde el principio de tutela judicial efectiva supone, de acuerdo con la misma jurisprudencia invocada, la doble instancia. Ciertamente, pero a la vez nos encontramos también en el ámbito de la revisión en sentido estricto, como acción procesal de excepción encaminada a la alteración de una sentencia firme. El auto, estimando aquella, revisa la condena aplicando el motivo de excepción

introducido por la Ley Orgánica 10/2022. Así pues, nos movemos en el plano del derecho procesal penal, pero en el aspecto de la revisión que la ley prevé o puede prever ocasionalmente respecto de sentencias firmes. Los recursos, por lo tanto, son los que la ley procesal prevé para cada supuesto o categoría de supuestos”.

Sigue diciendo que Ley Orgánica 10/2022 configura un sistema de revisión de sentencia condenatoria, “y de modo más favorable. Si la ley frente a esa regulación novedosa no ha establecido recurso, no cabe entender que tácitamente en realidad sí ha establecido implícitamente los recursos generales que la ley procesal, con carácter general, arbitra, tratándose, como se trata, de un régimen especial, o quizá excepcional, de revisión de sentencias condenatorias; (...). Nada impide al legislador establecer un régimen peculiar sobre el auto de revisión y sus consecuencias procesales, y, en su caso, no prever recurso alguno”.

c) Cierra sus argumentaciones jurídicas el abogado del Estado, reconociendo que en otros Tribunales Superiores de Justicia se ha fijado el criterio de permitir recurso contra los autos de revisión de condenas a las que afecta la reforma penal de la Ley Orgánica 10/2022; disparidad de juicio que, en todo caso, considera materia de legalidad ordinaria respecto de la interpretación de la normativa procesal aplicable, “la Ley de Enjuiciamiento Criminal en unión de las previsiones de la Ley Orgánica 10/2022”.

12. Finalmente, con fecha 24 de junio de 2024 el fiscal ante este Tribunal Constitucional formalizó sus alegaciones interesando “[e]stimar parcialmente” el recurso de amparo en el sentido de declarar que las dos resoluciones impugnadas “vulneraron el derecho fundamental de las indicadas recurrentes a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) en su vertiente del derecho de acceso al recurso legalmente previsto”; acordando su nulidad y ordenando “la retroacción de las actuaciones para que pueda la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictar en el Recurso de apelación número 32/2023 nueva resolución -que sea respetuosa con el derecho fundamental que ha de declararse vulnerado- sobre la admisión del recurso de apelación entablado por la representación procesal” de las recurrentes.

a) Luego de un apartado relativo a los antecedentes de hecho, en el que se recapitulan los hitos procesales más importantes de la vía judicial previa, las resoluciones impugnadas en amparo y un resumen de la tramitación del presente recurso, aborda el escrito de alegaciones el apartado de fundamentos jurídicos, empezando por recordar el contenido de los autos recurridos de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, las quejas constitucionales deducidas

por la parte recurrente en su demanda y la justificación por ésta del requisito de la especial trascendencia constitucional del recurso. Precisa el fiscal que aunque la demanda plantea formalmente un único motivo de impugnación, en realidad se denuncia la vulneración de tres derechos fundamentales, el de acceso al recurso (tutela judicial efectiva, art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), debiendo entenderse que la queja de los dos primeros se halla entrelazada entre sí, por lo que se detiene en su examen conjunto.

Se afirma en el escrito que la “cuestión relativa a los recursos que pueden ser utilizados contra los autos de revisión de condena ya está resuelta por la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que es el órgano competente para ello”; doctrina que los autos del Tribunal Superior de Justicia aquí recurridos han optado por inaplicar, y que se contiene en las SSTs, Sala Segunda, 606/2018, de 28 de noviembre de 2018 y en la STS 453/2023, de 14 de junio de 2023 (del Pleno), que el escrito reproduce en algunos de sus pasajes y de la que se colige que la Sala de lo Penal del Alto Tribunal, pese a reconocer la falta de soporte legal, sostiene que los autos de revisión de condena en cuanto introduce “modificaciones cualitativas” en una previa sentencia firme, debe tener la misma consideración que esta, también cuando dicha resolución niegue la revisión solicitada; por tanto dicha doctrina “permite cobijar tanto los recursos de las acusaciones como los de los condenados que estén disconformes con las resoluciones dictadas en primera instancia sobre revisiones de condena en los casos del inciso primero del artículo 2.2 CP” (aplicación retroactiva de normas penales favorables al reo).

b) En todo caso, prosigue diciendo el fiscal, la amplitud de cobertura de la doctrina indicada de la Sala Segunda, no permite prescindir de la diferente posición jurídica de las partes que pueden estar insatisfechas con el auto de revisión de la condena, y a tal efecto este Tribunal Constitucional habla de una asimetría entre ellas en cuanto al contenido y alcance del derecho al recurso en materia penal, con cita de la STC 72/2024, de 7 de mayo, FJ 4.a), pues mientras en el caso de la parte acusadora su encaje constitucional descansa en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su modalidad de acceso al recurso legalmente establecido, tratándose en cambio de los “penados” es el derecho fundamental a la doble instancia penal, como modalidad del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Cita como ilustrativa de aquella vertiente del art. 24.1 CE, la STC 37/1995, de 7 de febrero, en la que se distingue entre el contenido del derecho de acceso a la justicia y el derecho de acceso

al recurso tras una respuesta judicial a la pretensión de la parte, siendo la verificación judicial de los requisitos para el acceso a un recurso una cuestión de legalidad ordinaria y, por tanto, de exclusiva competencia del juez (art. 117.3 CE), que solo permite su control constitucional por falta de motivación, interpretación de la legalidad arbitraria o irrazonable de la resolución que inadmite el recurso, o que funde esta decisión en una causa legal inexistente.

En cambio, continúa diciendo el fiscal, el derecho a la doble instancia penal del penado, establecido por el art. 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en el art. 2 del Protocolo número 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), ha sido objeto de pronunciamiento reiterado de este Tribunal Constitucional en el sentido de que está “implícito” en el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE, y el canon de control de su posible quiebra es el principio *pro actione*, lo que incluye la censura de aquellas resoluciones que “por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que se intentan preservar y los intereses que se sacrifican o que supongan interpretaciones o aplicaciones de las reglas disciplinadoras de los requisitos y formas de las secuencias procesales en sentidos que, aunque puedan aparecer acomodadas al tenor literal del texto en que se encierra la norma, son contrarios al espíritu y a la finalidad de ésta”. Como ejemplos de esta doctrina, cita las SSTC 43/2023, de 8 de mayo -de la que reproduce pasajes de su FJ 3.B)- y 75/2023, de 19 de junio.

c) Tras esta exposición de doctrina constitucional, el escrito trae de nuevo a colación lo resuelto por las dos resoluciones (autos) aquí impugnadas, detallando la respuesta dada por la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (rollo de apelación núm. 32-2023) para negar a las recurrentes el recurso de apelación contra el auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo (ejecutoria núm. 14-2022) que revisaba la condena de prisión impuesta al penado por su sentencia previa.

A criterio del fiscal dichos razonamientos merecen una crítica negativa porque el Tribunal Superior contempló el auto de la Audiencia solo desde un punto de vista estrictamente formal, el de ser un “auto”, aplicando en función de ello lo dispuesto en el art. 236 LECrim, que permite contra resoluciones de este tipo el recurso de súplica pero el de apelación solo en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que entendió que no cabía aquí ante el silencio de la Ley Orgánica 10/2022. La Sala “no valoró en momento alguno como asumible el criterio establecido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al menos desde la STS 606/2018, de 28 de noviembre

de 2018, que contemplando las resoluciones que concedían o denegaban la revisión de las sentencias firmes desde un punto de vista no formal sino material, había venido a reconocer que los autos de revisión -o de no revisión- de una sentencia firme a consecuencia de la entrada en vigor de una legislación penal más favorable eran susceptibles de recurso, bien de apelación, bien de casación, *"dado que debían seguir el mismo régimen de impugnación que la sentencia a la que afectaban y complementaban de forma sobrevenida"*. Esto hubiera permitido, en aplicación del art. 846 ter.1 de la LECrim, la apelación de este tipo de autos dictados por las Audiencia Provinciales en primera instancia, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de su territorio.

El argumento de las resoluciones aquí impugnadas, por consiguiente, al contemplar el problema “desde el limitado ámbito de lo preceptuado por el artículo 236 de la LECrim, no se ajusta a la realidad”.

d) Ahora bien, sentado lo anterior el fiscal se plantea si la Sala competente tenía que seguir forzosamente la jurisprudencia indicada de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. La respuesta lleva a considerar, ante todo, que la Constitución no contiene una referencia expresa a la “jurisprudencia” de los tribunales ordinarios, excepto para referirse [art. 161.1.a)] a la afectación por ésta de la declaración de inconstitucionalidad de una ley efectuada por este Tribunal Constitucional, lo que igualmente prevé el art. 40.2 LOTC. Empero, se puede inferir que el constituyente y el legislador orgánico asignan una eficacia o valor a la jurisprudencia, entendida como los criterios de interpretación de la norma aplicados como *ratio decidendi* por el Tribunal Supremo para resolver un caso, lo que se distingue a su vez del fallo (que no se ve afectado por aquellas declaraciones de inconstitucionalidad); y ello a su vez enlaza con la función atribuida a la jurisprudencia por el art. 1.6 del Código Civil (CC), integrar y complementar el ordenamiento, “acompañando a la norma”. Cita asimismo el art. 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que fija como motivo del recurso de casación civil el interés casacional cuando la resolución recurrida se opone a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, y el art. 207.e) de la Ley 36/2011 reguladora de la jurisdicción social, que permite fundar dicho recurso extraordinario en la infracción de la jurisprudencia aplicable.

Ello no obsta, prosigue diciendo el fiscal, que no deban contrastarse estas disposiciones con los principios de independencia judicial y sometimiento de los magistrados al imperio de la ley (art. 117.1 CE), lo que ha llevado a este Tribunal Constitucional a advertir que tales principios no

pueden quedar rotos por una absoluta vinculación a los precedentes (STC 125/1986, de 22 de octubre, FJ 1). “Declaración esta que, sin embargo, considerada literalmente, faculta una cierta vinculación al precedente”, de allí que a su vez -sigue explicando el fiscal- este Tribunal haya considerado (STC 142/1999) nula una sentencia condenatoria penal (desde la perspectiva del derecho a la legalidad penal, art. 25.1 CE) que no era predecible para el destinatario por emplear “criterios de interpretación extravagantes para el conjunto de la comunidad jurídica y en especial para la jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Sí tiene reconocido carácter vinculante, más allá del valor complementario que confiere el art. 1.6 CC, prosigue diciendo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en el ámbito del recurso de casación en interés de ley previsto en el art. 100.7 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), como ha declarado la STC 37/2012, de 19 de marzo.

De lo expuesto se deriva para el fiscal ante este Tribunal, que existe una *vinculación conceptual* en la que la función de complemento del ordenamiento jurídico que el artículo 1.6 del CC reconoce a la doctrina jurisprudencial, dota de relevante *eficacia* a tal doctrina jurisprudencial cuando ésta se acomoda a los estándares fijados por la doctrina constitucional sobre los derechos fundamentales que pudieran hallarse en juego, como es el caso. En el supuesto que ahora nos ocupa, la doctrina de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ya referenciada, que garantiza el recurso devolutivo contra los autos de revisión de condena por la entrada en vigor de una norma potencialmente favorable al reo, permite entender que tanto facilita a los penados el ejercicio del derecho a la doble instancia penal, como manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 CE), como faculta a las acusaciones el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), en su modalidad del derecho al recurso legalmente previsto”.

Así, dicha doctrina “materializa eficazmente la protección de esos derechos fundamentales. Pero significa también, por otra parte, que la desvinculación de un Juzgado o Tribunal de tal doctrina jurisprudencial constituye por sí misma un notable indicio de afectación perjudicial de los derechos fundamentales que se hallan en juego. Y si la argumentación que justifica tal desvinculación es, como se ha visto, puramente formal, la probabilidad de lesión de los derechos fundamentales involucrados se convierte en casi absoluta certeza. Tal es lo sucedido en el presente caso, en el que el exceso de formalismo que inspira el razonamiento de las resoluciones recurridas, junto con el desacertado menosprecio de la doctrina jurisprudencial que equiparaba el auto de revisión de la condena con la sentencia condenatoria a efectos de interposición del recurso de apelación, que la repetida Sala de lo Civil y Penal prefirió combatir antes que aplicar, han

provocado que los autos aquí considerados se muestren como decisiones judiciales constitucionalmente proscritas, por fundarse en una interpretación de la legalidad ordinaria que ha de calificarse como de manifiestamente irrazonable, cuando no de arbitraria”.

e) El escrito de alegaciones concluye por tanto que debe ser estimada en parte la demanda de amparo, apreciando la vulneración del derecho de acceso al recurso legalmente establecido (art. 24.1 CE), y desestimando la queja, tanto de lesión del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), “consecuencia de la asimétrica posición de las partes en el proceso penal a que anteriormente se hizo referencia”; como de la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), al no haber aportado “las resoluciones emanadas de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que permitieran efectuar la comparación entre las resoluciones judiciales aquí impugnadas y otras precedentes resoluciones del *mismo órgano judicial* que, en casos sustancialmente iguales, hubieran resuelto de forma contradictoria”, tal y como exige la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre tal derecho fundamental.

13. Por diligencia de la Secretaría de Justicia de 25 de junio de 2024, se hizo constar el haberse recibido los escritos de alegaciones “del Ministerio Fiscal, del Abogado del Estado y Procuradora Sara Leonis Parra”, quedando el presente recurso de amparo pendiente de deliberación cuando por turno le correspondiera. La representación procesal de la parte personada no presentó alegaciones.

14. La Sala Primera de este Tribunal dictó providencia el 24 de marzo de 2025, por la que acordó “proponer la avocación al Pleno del presente recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.1.n) LOTC”.

15. Con fecha 8 de abril de 2025, el Pleno del Tribunal dictó providencia por la que, a propuesta de la Sala Primera, acordó recabar para sí el conocimiento de este recurso de amparo.

16. Mediante providencia del Pleno, de fecha 29 de abril de 2025, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el mismo día, mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del recurso y delimitaciones previas al examen del fondo

a) Se interpone el presente recurso de amparo contra el auto de 24 de abril de 2023 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que acordó la inadmisión a trámite del recurso de apelación promovido por las aquí demandantes de amparo contra el auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo, de 13 de febrero de 2023, que había procedido a revisar la sentencia de condena dictada por este último tribunal el 20 de enero de 2022 (rectificada dicha sentencia por auto declarando error material sobre una de las penas), al amparo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, “de garantía integral de la libertad sexual”. Como consecuencia del auto de revisión de la condena, se rebajaron la pena de prisión, la del tiempo de prohibición de aproximarse a la víctima, su domicilio o lugar de trabajo o estudio o de comunicarse con ella; y la de inhabilitación para los ejercicios de patria potestad, tutela, curatela, guarda y custodia y acogimiento.

Se dirige también la demanda de amparo contra el auto de la misma Sala y Tribunal Superior de Justicia, de 25 de mayo de 2023, que desestimó el recurso de súplica interpuesto por las recurrentes contra el anterior auto.

Ambas resoluciones judiciales apreciaron que no existía cobertura legal alguna para permitir la impugnación en apelación del auto de revisión de la sentencia de condena, únicamente el recurso no devolutivo de súplica. A esta respuesta jurisdiccional las recurrentes atribuyen la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso al recurso; a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y a la igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), con arreglo a los motivos que expone en su demanda y han sido resumidos en el antecedente 3 de la presente sentencia.

El abogado del Estado ante este Tribunal Constitucional, en la representación que legalmente ostenta, presentó alegaciones en el trámite del art. 52 LOTC, interesando la desestimación “íntegra” del recurso de amparo, al no haberse producido la vulneración de derechos fundamentales por las resoluciones impugnadas. Por su lado, el fiscal ante este Tribunal ha interesado en su escrito de alegaciones que se otorgue el amparo solicitado, en concreto por la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, y que se desestimen las demás

quejas del recurso. Finalmente, el penado en la instancia, personado aquí como parte, ha optado por no formular alegaciones ante este Tribunal en la pieza principal.

b) Así trabado el debate constitucional, procede realizar dos puntualizaciones previas al inicio del examen de fondo del recurso.

(i) La primera se refiere a la delimitación del objeto de este proceso constitucional. Aunque la demanda identifica hasta tres derechos fundamentales como vulnerados por los autos del Tribunal Superior de Justicia que se impugnan, solo puede considerarse válidamente deducida la primera de las quejas, relativa a la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a los recursos, por la inadmisión a trámite del recurso de apelación interpuesto por las recurrentes contra el auto de revisión de condena dictado por la Audiencia Provincial de Lugo, tras la entrada en vigor de la Ley 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Por el contrario:

-- En cuanto a la segunda queja de la demanda de amparo, la de lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de derecho a la defensa (art. 24.2 CE), se cita en ese escrito de manera conjunta con la lesión antedicha del art. 24.1 CE, pero sin separarse de ésta ni ofrecer una mínima argumentación propia, lo que releva de darle contestación aparte, al quedar subsumida en la queja de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

De cualquier modo, en la eventualidad de que la demanda de amparo hubiera ofrecido una motivación propia de la lesión del art. 24.2 CE -lo que, se insiste, no ha sucedido-, la misma hubiera incurrido en el óbice insubsanable de falta de denuncia temporánea de la vulneración constitucional [art. 44.1.c) LOTC], lo que habría igualmente impedido su examen de fondo. En efecto, la lectura del escrito del recurso de súplica, promovido por las demandantes contra el auto del Tribunal Superior de Justicia 24 de abril de 2023, que fue el primero en denegarles el recurso de apelación contra el auto de revisión de la sentencia condenatoria y, por tanto, la resolución que en origen habría comportado la conculcación de los derechos fundamentales de las recurrentes, evidencia que en ese escrito no aparece ninguna mención al derecho fundamental a un proceso con todas las garantías como vulnerado, en ninguna de las dimensiones o vertientes reconocidas al mismo por la doctrina constitucional, limitándose a denunciar la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva (derecho al recurso).

-- Por la misma razón que acaba de indicarse, la tercera queja de la demanda, atinente a la supuesta lesión del derecho a la igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), incurre de manera cierta en el indicado óbice de falta de denuncia o invocación temporánea de la lesión [art. 44.1.c) LOTC]. De nuevo con remisión al escrito del recurso de súplica presentado por las demandantes de amparo contra el auto de 24 de abril de 2023, resulta que nada se dice en dicho escrito sobre tal vulneración, ni menos todavía se indican los términos que permitirían a este Tribunal Constitucional verificar los requisitos que, de manera reiterada, viene declarando nuestra doctrina como necesarios para poder considerar materializada la vulneración de ese derecho fundamental.

Al producirse por tanto su alegación *ex novo* en la demanda de amparo, impidiendo al órgano judicial autor de la resolución el poder reparar la lesión del derecho fundamental, se ha obviado indebidamente el carácter subsidiario de esta jurisdicción constitucional lo que determina su inadmisibilidad y nos impide entrar en su estudio [entre otras, SSTC 130/2006, de 24 de abril, FJ 4; 242/2015, de 30 de noviembre, FJ 5; 41/2024, de 11 de marzo, FJ 2.b); y 144/2024, de 2 de diciembre, FJ 2.b)]. Conforme a nuestra reiterada doctrina, el control de este óbice procesal resulta posible de realizar en sentencia, aunque se hubiere admitido a trámite el recurso -y con él, la queja sobre la que se proyecta dicho óbice-, pues se trata del incumplimiento insubsanable de un presupuesto de orden público procesal, necesario para la viabilidad del recurso de amparo (últimamente, SSTC 137/2024, de 6 de noviembre, FJ 2; 11/2025, de 13 de enero, FJ 2; y 14/2025, de 27 de enero, FJ 2).

(ii) Como segunda y última consideración previa al examen del fondo, debe informarse que se han sustituido los nombres completos de las recurrentes por sus iniciales, al ser una de ellas menor de edad y víctima del delito de agresión sexual declarado en la sentencia de instancia, “cuyo anonimato debe ser preservado de oficio por este tribunal, partiendo de que el acto de agresión sexual puede ser contado entre los ‘delitos de cuya difusión se deriven especiales perjuicios’, a los que se refiere el art. 1 del acuerdo de 23 de julio de 2015 [del Pleno de este Tribunal Constitucional], en línea con los precedentes en los que este tribunal ha decidido preservar la identidad de las personas que han sufrido este tipo de conductas (SSTC 185/2002, de 14 de octubre; 127/2003, de 30 de junio, o 246/2007, de 10 de diciembre)”, tal como hemos declarado para un caso semejante en la STC 80/2024, de 3 de junio, FJ 3.

En cambio, por lo que concierne al acusado del proceso penal, aquí personado como parte, se recoge su nombre completo siguiendo el criterio expuesto en esta última sentencia, ya que el acusado era mayor de edad cuando sucedió el hecho punible por el que ha sido condenado; y ha actuado como parte en el presente proceso de amparo -aunque voluntariamente declinase formular alegaciones en el trámite del art. 52 LOTC-, por lo que se le aplica la regla general de publicidad garantizada por el art. 164 CE y el citado Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 23 de julio de 2015.

Expuesto lo que antecede, procede resolver el presente recurso.

2. Resolución del recurso de amparo. Punto de partida: inexistencia de una norma legal que prevea el recurso interpuesto por las recurrentes; y posibilidad de su reconocimiento por vía jurisprudencial

a) Como se explicó en los antecedentes de esta sentencia, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, que reformó el art. 183 CP, la representación procesal del condenado por la sentencia de 20 de enero de 2022 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo, solicitó una reducción de las penas que se le habían impuesto, lo que le fue concedido por auto de la Audiencia de 13 de febrero de 2023 en el que se informaba al final, que contra dicha resolución “cabe interponer recurso de apelación antes esta Audiencia para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia”. Ejercitado este ofrecimiento por las recurrentes de amparo, el órgano judicial *ad quem* dictó auto el 24 de abril de 2023 por el que inadmitió el recurso, argumentando que este no contaba con cobertura legal en el Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre), ni en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citando los arts. 846.1 ter y 999 de esta como no aplicables. Tampoco en la propia Ley Orgánica 10/2022 conforme a la cual se había accedido a aquella revisión de penas, siendo el último precedente de una regulación legal en tal sentido, el párrafo tercero de la Disposición Transitoria de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, “de reforma urgente y parcial del Código Penal”.

De esta manera, colige el Tribunal Superior de Justicia que “lo cierto e indudable es que la realidad normativa vigente excluye cualquier recurso devolutivo contra los autos en cuestión

o, si se prefiere, el legislador, pudiéndolo haber previsto, no lo previó”. Partiendo de ese escenario de orfandad normativa, negó a continuación que pudiera ser aplicable la tesis favorable a la procedencia de recursos devolutivos contra los autos de revisión de sentencias de condena, que se recoge en la STS, Sala Segunda, de 606/2018, de 28 de noviembre. En el posterior auto del Tribunal Superior de Justicia de 25 de mayo de 2023, por el que desestimó el recurso de súplica interpuesto por las recurrentes contra el anterior, la Sala se ratificó en su criterio de rechazo, insistiendo en que el legislador no ha previsto la posibilidad de recurso devolutivo pese a que podía haberlo hecho, por ejemplo cuando reformó el Código Penal; que los arts. 846 ter y 999 LECrim no lo prevén; y que ha de estarse a lo dicho en el art. 236 de esta última ley, que recoge que el recurso de apelación contra los autos de los tribunales de lo criminal “únicamente en aquellos casos expresamente previstos en la Ley”, lo que ha de prevalecer sobre la posibilidad de apelación “jurisprudencialmente reconocida”.

Las partes intervinientes en este recurso de amparo (excepto el acusado aquí personado, que no ha formulado alegaciones), reconocen que no existe tal norma legal habilitante de la interposición de un recurso devolutivo (en concreto, el de apelación) contra aquellos autos, aunque divergen en la posible aplicación de la jurisprudencia favorable a permitirlo, de la Sala Segunda del Alto Tribunal: lo defienden las recurrentes y el fiscal ante este Tribunal, pero lo rechaza el abogado del Estado, quien recuerda que el derecho fundamental al recurso (art. 24.1 CE) es de configuración legal, por lo que el silencio del legislador no supone vulneración de ese derecho. Suscita, con todo, la duda de que pudiera “plantearse una cuestión interna de constitucionalidad [sic]” por la omisión del legislador en este ámbito, aunque entiende que esta última no merece censura.

b) Desde nuestra función de control externo, constatamos que es correcta la afirmación de que no existe una disposición legal que contemple recurso devolutivo contra los autos dictados en revisión de sentencias condenatorias aun firmes tras la entrada en vigor de normas penales favorables al reo; revisión esta que ha de cumplirse siempre -con independencia de su resultado en el caso concreto- conforme a lo dispuesto en el art. 2.2 CP: “...tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena...”. Así:

(i) En lo que respecta a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el art. 236 se limita a prever con carácter general que: “Contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse

el recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado y de apelación únicamente en aquellos casos expresamente previstos en la Ley”. Mas no aparece ninguna previsión expresa a aquel tipo de autos en los preceptos de la misma ley que recogen el catálogo de resoluciones recurribles en apelación [arts. 846 bis a); 846 ter, 1; y 999.2], y en casación (art. 848), ni en cualquier otra de sus disposiciones.

(ii) El mismo silencio guarda el actual Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre), que no acompaña a la previsión de que se aplique el principio de retroactividad de la norma penal favorable, referencia alguna al tratamiento procesal y en concreto al régimen de impugnación de los autos que deban dictarse al efecto; como tampoco se dice en las disposiciones finales o en la derogatoria única de la ley. Por su lado, la Ley 10/2022, que en su disposición final cuarta modificó diversos preceptos del CP, entre ellos el art. 183 aplicado en este caso, no reguló el trámite de revisión de penas impuestas en sentencias ya dictadas, ni la impugnabilidad de tales resoluciones.

Como relata el auto del Tribunal Superior de Justicia, en fin, una previsión de este tipo sí se incluía en la disposición transitoria, párrafo tercero, de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal” de 1973, señalando que: “Las resoluciones, que adoptarán la forma de auto, serán susceptibles de recurso de apelación o casación, según fueren dictadas por los Jueces de Instrucción o Audiencias Provinciales respectivamente. El recurso de casación se admitirá únicamente por infracción de Ley y se limitará al motivo previsto en el párrafo primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El de apelación se sustanciará por los trámites del artículo 792 de la misma Ley”. Pero esta regla quedó posteriormente dejada sin efecto, por la disposición derogatoria única.1.a) del CP de 1995.

c) Ahora bien, la demanda de amparo no atribuye al legislador (en este caso por omisión) la vulneración de los derechos fundamentales de las recurrentes, sino al órgano judicial *ad quem* por no aplicar una jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que apoya la procedencia de los recursos devolutivos contra los autos de revisión de sentencias de condena.

Resulta por ello pertinente recordar ahora el criterio que adoptamos en las SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5 y 184/203, de 23 de octubre, FJ 7, cuando señalamos que

tratándose de un recurso de amparo, aunque pudiera hablarse de una insuficiencia de la ley en la regulación del marco de protección de un derecho fundamental (en el presente caso, del derecho a recurrir), si los órganos judiciales han actuado respetando las exigencias constitucionales, no cabría entender que estos han vulnerado los derechos fundamentales invocados en la demanda. En caso contrario, obviamente sí.

Lo que tenemos que dirimir, en definitiva, es si los autos impugnados en el presente recurso de amparo han conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de las demandantes, no ya por afirmar -correctamente- que existe un silencio del legislador al no prever recurso devolutivo (como el de apelación) contra el auto revisor de las penas al socaire de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, sino por negarse a salvar ese silencio permitiendo su interposición con base en los razonamientos contenidos en una jurisprudencia de la Sala Segunda del Alto Tribunal; todo ello teniendo en cuenta que estamos ante una cuestión no “exenta de dudas interpretativas” (STC 5/2001, de 15 de enero, FJ 2).

A tal efecto, debemos evaluar la conformidad de dicha jurisprudencia con el ejercicio del derecho fundamental de las recurrentes (derecho al recurso), en primer lugar, y confrontarlo a renglón seguido con la motivación expresada por los dos autos de la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, aquí atacados, para rechazar su aplicación. De ambas cuestiones nos ocupamos de inmediato.

3. Resolución del recurso de amparo. Conclusión: enjuiciamiento de las resoluciones impugnadas. Estimación parcial de la demanda y efectos

A) Jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que otorga a las partes el derecho a un recurso devolutivo contra el auto de revisión de condena

a) El auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de abril de 2023, inadmitió el recurso de apelación de las demandantes de amparo, ante el vacío normativo descrito, rechazando la aplicación, cuya existencia expresamente reconoce, por habérsela puesto de manifiesto el fiscal en la causa, del criterio sentado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la “STS 606/2018, de 29 de noviembre”, favorable a la posibilidad de interponer recurso de apelación o, según el caso, de casación, en cuanto “contra las resoluciones resolviendo la revisión de las sentencias condenatorias firmes podrán interponerse los mismos

recursos que, en su caso, cabrían contra la sentencia condenatoria” (el entrecomillado es del auto).

En el recurso de súplica promovido por la misma parte procesal contra el auto de 24 de abril de 2023, se invocó la jurisprudencia de la STS 606/2018, y el auto desestimatorio de la súplica, de 25 de mayo de 2023, se remitió al auto anterior donde se “explica pormenorizadamente los motivos” por los que se rechaza la posibilidad de apelación, sin argumentar nada más en este punto. Fue por tanto una decisión consciente del Tribunal Superior de Justicia la de no aplicar la jurisprudencia que se indica, y no el resultado de su desconocimiento.

b) El criterio de referencia se contiene en el fundamento de Derecho segundo de la STS 606/2018, de 28 de noviembre (rec. de casación 10605-2017), que a continuación se transcribe:

“[Sobre] la accesibilidad a casación de estos autos de revisión -o de no revisión, como en este caso- de una sentencia firme, a consecuencia de la entrada en vigor de una legislación más favorable. El legislador, ni en 1995 ni en las sucesivas y ya abundantes reformas del nuevo CP, ha aclarado el régimen de impugnabilidad de tales resoluciones.

No es cuestión que *a priori* sea diáfana. La proyección del régimen general de la Ley Procesal Penal arrastraría a un escenario en que solo sería factible un recurso de súplica si se trata de la decisión de una Audiencia (procedimientos comunes) o del Magistrado-Presidente (procedimiento especial de la Ley del Jurado); o un recurso de reforma si es un Juzgado de lo Penal quien resuelve. En algunas de las modificaciones penales realizadas en el siglo pasado se recogió explícitamente esa solución: exclusión de todo recurso devolutivo.

Más coherente se antoja el régimen que acogió la Disposición Transitoria de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal. Admitía recurso de casación o de apelación, según el auto resolviendo sobre la revisión hubiese sido dictado por una Audiencia o por un Juzgado, y ciñendo la casación al motivo previsto en el párrafo 1º del art. 849 LECrim. Esa regulación estaba imbuida de una lógica apabullante: ese tipo de resoluciones ha de gozar del mismo régimen de impugnación que la sentencia, a la que afectan y complementan de forma sobrevenida.

Este esquema trasladado a los procedimientos incoados bajo la vigencia de la reforma procesal de 2015 se traduciría en la apelabilidad de las resoluciones de una Audiencia ante el Tribunal Superior de Justicia antes de la ulterior casación. En las dictadas por los Juzgados de lo Penal los recursos procedentes serían apelación ante la Audiencia y posteriormente casación solo a través del art. 849.1º LECrim, lo que es acorde además con la naturaleza de estas decisiones.

Aquí, dada la fecha del proceso (incoado antes de 2015), cabría exclusivamente casación.

Esta idea, que resulta la más coherente cuando se ha modificado la sentencia que gozaba ya de firmeza, debe trasladarse para no generar asimetrías, a los casos en que el órgano que dictó la sentencia rechaza la petición de revisión, como aquí; o, incluso, a aquéllos en que acuerda no abrir ese incidente por considerarlo improcedente.

La jurisprudencia ha asumido esta tesis que se puede considerar consolidada y ya bien cimentada desde la entrada en vigor del Código Penal de 1995, pese a carecer de explícito soporte legal. La recurribilidad en casación de este tipo de resoluciones cuando emanan de una Audiencia Provincial (o Nacional) como Tribunal de instancia fue el criterio propugnado por la Circular 1/1996 de la Fiscalía General del Estado en pauta interpretativa coincidente con la ya postulada por ciertos precedentes jurisprudenciales (por todas, SSTS 626/1995, de 5 de mayo y 77/1995, de 25 de enero). No ha sido cuestionada en ninguna de las sucesivas reformas del Código Penal de 1995 (por todas y entre muchas, STS 538/2012, de 25 de junio).

En la actualidad, como hemos sugerido antes, habría que admitir la intercalación de una apelación ante el Tribunal Superior de Justicia (o Sala de apelaciones de la Audiencia Nacional)”.

c) La Sala Segunda del Alto Tribunal, sostiene pues que cabe recurso devolutivo contra los autos de revisión de sentencias de condena, por dos razones básicas: (i) dado su carácter de resoluciones complementarias de esas sentencias, y (ii) porque el silencio de la ley en estos años en los cuales se han aprobado reformas puntuales del Código Penal, ha de interpretarse no como un rechazo, sino como un respaldo implícito del legislador a tales recursos, o dicho de

otro modo, que de haber considerado necesario intervenir en su regulación lo habría sido justamente para impedir su interposición, cosa que no ha hecho.

Pues bien, nada hay en el enunciado de esta jurisprudencia que pueda tildarse de arbitrario, irrazonable o fundado en un error fáctico patente; ni con ella se menoscaba el derecho al recurso de las partes en el proceso penal, sea que se incardine éste como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva, cual sucede con las aquí demandantes de amparo (parte acusadora en el procedimiento de origen) o, tratándose de la parte acusada, del derecho a la doble instancia penal (derecho a un proceso con todas las garantías, art. 24.2 CE).

Esta doctrina no articula un régimen propio de impugnación para aquellos autos, lo que supondría invadir las competencias del Poder Legislativo, sino que se limita a extender para ellos los mismos recursos ya creados por ley para las sentencias firmes que revisan, al ser resoluciones complementarias de éstas, en las que el órgano judicial emite un nuevo juicio sobre el fondo (calificación jurídica, penalidad), sea que estime o no que deban modificarse las penas.

La aplicación al presente caso de dicho criterio jurisprudencial suponía conceder a las aquí demandantes de amparo la posibilidad de interponer, dado que la investigación se abrió con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 41/2015, el recurso de apelación que en efecto presentaron contra el auto de la Audiencia Provincial de Lugo, en virtud del gravamen que se les causó al acordar este la reducción de las penas al condenado.

d) Con posterioridad a haberse dictado los dos autos que se impugnan en el presente recurso de amparo, la misma Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha hecho aplicación de su jurisprudencia de 2018 para aclarar que cabe recurso de apelación ante los Tribunales Superiores de Justicia o, en su caso el de casación ante dicha Sala, contra los autos de revisión de sentencias de condenas firmes, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, “de garantía integral de la libertad sexual”. Son exponentes de ello las SSTS del Pleno 441/2023, de 8 de junio de 2023 (rec. 10169-2023); 453/2023, de 14 de junio de 2023 (rec. casación 10074-2023); 473/2023, de 15 de junio de 2023 (rec. casación 10238-2023), o la 666/2023, de 21 de septiembre de 2023 (rec. casación 10006-2023); explicando con detalle la segunda y la tercera de las citadas, que se trata del criterio ya sustentado en la STS 606/2018.

B) Examen de los motivos de los autos impugnados para negar el derecho de las recurrentes al recurso de apelación. Vulneración del derecho fundamental

La aplicación de la doctrina constitucional expuesta en los anteriores fundamentos jurídicos nos lleva a apreciar que los autos impugnados han causado la vulneración a las dos demandantes de amparo, de su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al recurso (art. 24.1 CE), lo que comporta la estimación de la demanda. Las razones son las siguientes:

a) Como ya se ha recogido en los antecedentes de esta sentencia, el auto del Tribunal Superior de Justicia de 24 de abril de 2023 se limita a afirmar, repetidamente, que no existe una norma que habilite a la interposición de recurso de apelación contra el auto de revisión de la sentencia condenatoria, hecho que en sí mismo, ya hemos dicho, es cierto. Tras ese silencio, la Sala parece deslizar una especie de voluntad implícita del legislador en no hacerlo, pues “bien pudo haber establecido tal régimen de recurribilidad, pero el caso es que lo obvió (...); el legislador, pudiéndolo haber previsto, no lo previó”.

Ahora bien, no aporta ningún dato o reflexión el auto que permita explicar qué indeterminada razón ha podido hacer coincidir al legislador de estos últimos casi treinta años (esto es, a las distintas mayorías parlamentarias que han estado en disposición de aprobar la norma cuya carencia se detecta), en concreto desde la entrada en vigor del Código Penal de 1995, para llegar a la conclusión de que, desde el respeto a los derechos fundamentales de las partes del proceso penal, no debe permitirse que éstas puedan impugnar una resolución que, de ser desestimatoria en la revisión perjudica las expectativas de rebaja de pena -o eventual archivo de la ejecutoria- del penado, y de ser estimatoria perjudica a la parte acusadora en cuanto a la pretensión de condena defendida en juicio. En el presente caso, incluso, según el voto particular de una magistrada al auto de revisión de la sentencia de condena, la acusación y el ministerio fiscal habían renunciado a la aplicación de un tipo agravado con el fin de que fueran aceptadas por la defensa, como así sucedió.

Cuál podría ser pues el motivo del legislador para convertir en inatacables estos autos de revisión, que son capaces de modular y hasta eliminar los efectos de una sentencia de condena previa, cuando esta última sí es susceptible de poder ser recurrida en apelación, es la explicación que debía dar el auto para sustentar con objetividad su tesis sobre la voluntad

implícita del legislador de no permitir ningún recurso devolutivo y dotar de razonabilidad a su decisión de inadmitir, cosa que no hace.

b) La Sala del Tribunal Superior de Justicia se refiere asimismo a la “cobertura implícitamente jurisprudencial” de la STS 606/2018 que, como se ha dicho, sostiene que caben contra aquellos autos de revisión los mismos recursos devolutivos que contra la sentencia que complementan. Luego de proclamar el auto de 24 de abril de 2023 “[e]l respeto que, como es natural y obligado, nos merece semejante criterio”, dice que ello “no nos ha de conducir a asumirlo so pena, en caso contrario, de vincularnos a la viabilidad jurisprudencial, pero no legal, de un recurso de apelación, máxime cuando la Sala Segunda, en la precitada sentencia de referencia”, ha reconocido que no existe una norma legal expresa.

Dejando al margen la evidencia de que, de existir tal norma, la citada jurisprudencia no habría tenido que dictarse, la cuestión es que la Sala no da ningún argumento para calificar el criterio de la STS 606/2018 de irrazonable o contrario al ejercicio de los derechos fundamentales de las partes. Obvia ese auto de 24 de abril de 2023 que el juicio jurisdiccional de revisión de una sentencia de condena, concierne o afecta a esta última. No es solo que formalmente la complementa, sino que añade un nuevo enjuiciamiento (salvo la declaración de hechos probados) del fondo (calificación jurídica de los hechos bajo el nuevo marco punitivo, deducción de sus consecuencias), que tiene para las partes el mismo grado de repercusión que el fallo original.

Y así, al no dar razones lógicas que sustenten la inaplicabilidad de dicha jurisprudencia, con el resultado de vedar a ambas partes del proceso penal (aunque en este caso, al haberse estimado la revisión, quien promovió la apelación fueron las acusadoras particulares) su derecho al recurso, el mentado auto de 24 de abril de 2023 se torna en irrazonable y vulnerador del derecho fundamental que invocan las demandantes de amparo.

Una vulneración que no subsana el posterior auto de la misma Sala de 25 de mayo de 2023, que desestima el recurso de súplica interpuesto por la misma parte procesal y por el ministerio fiscal contra el anterior auto, reiterando los argumentos de éste para negar la apelación, añadiendo apenas una mención a la Ley Orgánica 10/2022 en la misma línea dialéctica [“Si tan deseoso estuviese el legislador de dotar de recurso de apelación a las revisiones de condena (...) lo tenía en su mano, como hizo al reformar en pocos meses y por

dos veces la legislación penal sexual de la que deriva precisamente la revisión que se pretende. Y no lo ha hecho en ninguna de ellas pese a lo que ha venido sucediendo y que es de general conocimiento”].

C) Efectos de la estimación parcial del recurso de amparo

La estimación de la demanda de amparo ha de ser parcial, en cuanto se inadmite el motivo de lesión del derecho a la igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), y se acoge la queja de vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de las recurrentes (en la que a su vez se subsume la queja de lesión del derecho a un proceso con todas las garantías). En consecuencia, se acuerda la nulidad de los dos autos impugnados de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, con sede en A Coruña y, como medida de reparación de su derecho, la orden de retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de recaer el primero de esos dos autos, para que en su lugar la misma Sala pronuncie una resolución que resulte respetuosa con el derecho fundamental declarado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por doña J.G.V. y doña A.P.G., y, en consecuencia:

1º Inadmitir la queja por vulneración del derecho fundamental a la igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE).

2º Declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental de las demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

3º Restablecerles en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los autos de 24 de abril de 2023 y 25 de mayo de 2023, dictados por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, con sede en A Coruña, en el rollo de apelación núm. 32-2023.

4º Retrotraer el procedimiento de apelación al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de los dos autos mencionados, para que la Sala de lo Civil y Penal dicte en su lugar una resolución que resulte respetuosa con el derecho fundamental declarado.

Publíquese esta sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.